

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL SEGUIDO POR GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ZAMBRANO Y OTROS CONTRA CARLOS ANDRÉS LUQUE LUNARES, URMEDICAS VIP LTDA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA RAD. 2020-00016.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, fija en Secretaría **HOY 18 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.**, por el término de un (1) día el escrito de excepciones previas propuestas por el demandado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

La presente lista se desfija hoy **18 DE MARZO DE 2.021 A LAS 5:00 P.M.**

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

De conformidad con el numeral 1º artículo 101 del C.G.P., se mantiene en traslado a la parte demandante **POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS** del escrito de excepciones previas propuestas por los demandados a fin de que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso subsane los defectos anotados, **HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.**

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

El término anterior vence **HOY 24 MARZO DE 2021 A LAS A LAS 5:00 P.M.**

ANDRÉS MAURICIO BAENA RODRÍGUEZ
Secretario

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA

E.S.D.

Ref. Rad. 47189-31-03-002-2020-00016.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Gustavo Adolfo Gómez Zambrano y Otros

Demandado: Carlos Andrés Luque Linares, Urmedicas Vip Ltda y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Asunto: excepciones previas

JAIME ALBERTO RAMIREZ SOLANO, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Santa Marta, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firme, actuando en mi condición de apoderado sustituto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, respetuosamente me permito manifestarle que, encontrándome dentro del término legal para ello, me permito presentar escrito de excepciones previas, en relación con la demanda que origina el proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 100 del Código General del Proceso, procedo de la siguiente forma:

EXCEPCION PREVIA.- FALTA DE COMPETENCIA

Se hace consistir esta excepción sobre la base de que la parte actora, quien está conformada por los familiares del señor Carlos Adolfo Gómez Castañeda (q.e.p.d.), pretenden la indemnización de unos perjuicios por la muerte del mencionado señor, para lo cual como sustento fáctico, entre otros aspectos, describen que este en la fecha en que ocurrió el accidente *“se desplazaba como acompañante en la ambulancia (...) puesto que el finado se desempeñaba como auxiliar de enfermería de la susodicha entidad (Urmedicas Vip Ltda.)”*.

Pues bueno, en consideración a ello, y en atención a las pruebas documentales que se aportan con la demanda, es preciso destacar lo siguiente:

En el “ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER - FPJ-10”, en su página 6, acápite No. 8. Correspondiente a “OBSERVACIONES”, textualmente se le “PERSONA SE DESPLAZABA COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN EL VEHÍCULO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS HAW039”

Igualmente se puede verificar a folio 38, contenido de FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE, de Positiva Compañía de Seguros S.A., en el acápite denominado DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE, se registra que “*el DIA 29/01/2019 CUANDO SE MOVILIZABA EN LA AMBULANCIA DE PLACA HAW-039, CUBRIENDO UN SERVICIO EN COMPAÑÍA DEL CONDUCTOR CARLOS ANDRES LUQUE, A LA ALTURA DEL KM 27 CERCA AL PEAJE DE CIENAGA SIENDO LAS 13:30 PM. APROX. UN VEHICULO INVADE EL CARRIL, CAUSANDO QUE EL CONDUCTOR PERDIERA EL CONTROL DE LA ALMBULANCIA, SALIENDOSE DEL CARRIL, LO CUAL PRODUJO LA MUERTE DEL TRABAJADOR (ENFERMERO)*”

Así mismo, es la parte actora quien aporta prueba del contrato de trabajo celebrado entre Carlos Adolfo Gómez Castañeda (q.e.p.d.), y Urmedicas Vip Ltda.

De modo que en razón en lo anterior, se plantea esta excepción pues claro es que para la fecha en que ocurrió el accidente, esto es, el 23 de enero de 2019, no cabe ninguna duda que el señor Carlos Adolfo Gómez Castañeda (q.e.p.d.), en ejercicio de sus labores, sufrió un **accidente de trabajo** como ocupante del vehículo de marca Nissan de placas HAW-039, de tipo ambulancia, y es esa relación laboral con dicha empresa es la fuente del conflicto que se ha suscitado.

En ese orden de ideas, el artículo 2 del Código procesal del trabajo y la seguridad social señala:

*ART. 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. **Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social **conoce de:***
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.....

De tal manera que la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y no la ordinaria civil. Si los familiares del extrabajador (hoy fallecido) tenían intención de demandar debieron hacerlo ante la jurisdicción laboral por ser esta la encargada de atender todos los conflictos que se originen en un contrato de trabajo.

PRUEBAS

- 1) solicito al señor juez se sirva tener en cuenta como prueba de la existencia de la excepción previa alegada, el contrato de trabajo aportado al proceso, las manifestaciones de la parte actora en los hechos de la demanda, así como todos y cada uno de los documentos obrantes al proceso que dé cuenta de dicho, especialmente los referidos en líneas anteriores.

PETICIÓN

Solicito al señor Juez se sirva declarar probada la excepción previa formulada, con base en los hechos, pruebas y argumentos propuestos.

Obsecuentemente,



JAIME ALBERTO RAMÍREZ SOLANO

C.C. No. 1.082.891.396 Santa Marta

T.P No. 271.713 del C.S. de la J.